

RESOLUCIÓN No. 01973

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No 2002ER14875** de fecha 13 de mayo de 2003, se presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, solicitud de autorización de aprovechamiento forestal en espacio público para árboles que están en riesgo de caerse, ubicados sobre la Avenida Iberia de la Calle 134 con Carrera 54 No 133 A-51, de esta Ciudad.

Que, para dar trámite al radicado anterior la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, efectuó **visita Técnica** el día 21 de mayo del 2003, con el fin de realizar evaluación de los individuos arbóreos, localizados en la Avenida Iberia de la Calle 134 con Carrera 54, de esta Ciudad.

Que, consecuente con lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, emitió el **Informe Técnico No 3693** del 27 de mayo del 2003, el cual determinó en la anterior diligencia considerar técnicamente viable la tala de dos (02) árbol de la especie Eucalipto y un (01) árbol de la especie Acacia; debido a su estado físico inclinado, localizado en la Avenida Iberia de la Calle 134 con Carrera 54 No 133 A-51, de esta Ciudad.

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, expidió el Auto No 782 del 30 de mayo de 2003, por el cual se inicia un trámite Ambiental

Que, mediante **Resolución No 1010** del 11 de julio del 2003, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, resuelve: otorgar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-, a través de su Representante Legal, autorización para la ejecución de los siguiente tratamientos silviculturales: la tala de dos (02) árbol de la especie Eucalipto y un

RESOLUCIÓN No. 01973

(01) árbol de la especie Acacia, ubicados en espacio público, en la Avenida Iberia de la Calle 134 con Carrera 54 No 133 A-51, de la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente estableció que, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-, de acuerdo con los tratamientos silviculturales conceptuados debe compensar con el pago de 5.17 IVP's, correspondientes a 1,39 SMLV, equivalentes a CUATROCIENTOS SESENTAY UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$461.480).

Que, la resolución en mención fue notificada personalmente, el día 14 de julio de 2003, a la señora MARTHA RUBI FALLA GONZALEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No 42.683.280. En su calidad de Autorizada por el director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

Que, mediante radicado **No 2002ER24006** de fecha 13 de mayo de 2003, la doctora DIANA MARCELA SANTANA, Interpone al Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, Recurso de reposición contra la Resolución No 1010 del 11 de julio del 2003.

Que, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA mediante **Resolución No 1418** del 07 de octubre del 2003, resuelve: Recurso de reposición, Modificar el artículo primero de la Resolución No 1010 del 11 de julio del 2003, para determinar que la autorización dada se hace a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU- JARDIN BOTANICO (Convenio No 011 de 2003), quedando en libertad siendo conveniente determinar las fuentes de pago para efectos de compensación, evaluación y seguimiento.

Que, la Dirección de Control Ambiental - la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, mediante **visita de seguimiento**, el 26 de enero de 2010, verificó el cumplimiento de los tratamientos silviculturales, autorizados en la Resolución No 1010 del 11/07/ 2003, en la Avenida Iberia de la Calle 134 con Carrera 54, de esta Ciudad

Que, la Dirección de Control Ambiental - la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No 03713** del 25 de febrero de 2010, el cual determinó que con base en la anterior diligencia, se verificó el tratamiento silvicultural autorizado en la Resolución No 1010 del 11/07/ 2003, la tala de dos (02) individuos arbóreos de la especie eucalipto y una (01) acacia, de igual manera no presentaron los pagos por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento.

Que, mediante **Resolución No 3735** del 27 de abril del 2010, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, resuelve: exigir el cumplimiento de pago por compensación y seguimiento de tratamiento silvicultural al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, consignando la suma de CUATROCIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01973

SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOSO M/CTE (\$461.480), equivalentes a un total de 5.17 IVPs, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 1010 del 11/07/ 2003 y el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No 03713 del 25/02/2010.

Que, la resolución en mención fue notificada personalmente, el día 19 de mayo de 2010, a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con cédula de Ciudadanía No 27.788.048. En su calidad de directora Técnica del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, con constancia de Ejecutoria del 20 de mayo de 2010.

Que, mediante **Radicado No 2012EE001876** del 04 de enero de 2012, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, remite a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda, expedientes para efectuar el cobro coactivo.

Que, mediante **Radicado No 2012EE157680** del 23 de septiembre de 2014, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, presentó a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la DIRECCION DISTRITAL DE TESOREIA, solicitud de Información de proceso coactivo a efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante la Resolución No 3735 del 27 de abril del 2010.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2003-567**, se evidenció mediante certificación expedida el día 18 de junio de 2018, que hasta la fecha el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-, identificado con el Nit: **NIT: 899.999.081-6**, según ALE 64552 del 14/06/2017, realizó un pago por compensación por valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$71.714,85) asociado a la **Resolución No 3735 del 27 de abril del 2010**.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2003-664**, y revisadas las diligencias, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de intervención silvicultural presentada el día 13 de mayo del 2003, al Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente SDA, Surtido lo anterior, no hay actuación administrativa pendiente por adelantar, por dichas razones se ordena el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal

RESOLUCIÓN No. 01973

valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó “Artículo 71°- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar al medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN No. 01973

y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín Legal a que se refiere el artículo anterior.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: "Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

"ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia". (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

RESOLUCIÓN No. 01973

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (1) de enero de 2016 (Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece, que: “ (...)”*El expediente de cada proceso se archivará(...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus partes de la siguiente manera: “(...) *Acto Administrativo- Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea el carácter general o individual (...)*”

Que en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Referente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos” y “ cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la Administración Pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.“(...)

RESOLUCIÓN No. 01973

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (...)"

Que, en virtud de la causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos.

Que en el artículo segundo de la Resolución 3735 del 27 de abril de 2010, se determinó que el autorizado contaría con diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para consignar la suma exigida.

Que si bien el acto administrativo No 3735 del 27 de abril de 2010, fue ejecutoriado el día 15 de septiembre de 2011, el término otorgado para que se realizara el pago feneció el día 30 de septiembre de 2011.

Que como colorario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente DM-03-2003-664 toda vez que la Resolución No 3735 del 27 de abril de 2010, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de fuerza ejecutoria.

En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ellos establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3735 del 27 de abril del 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-2003-664**, en materia de autorización al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2003-664**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -

RESOLUCIÓN No. 01973

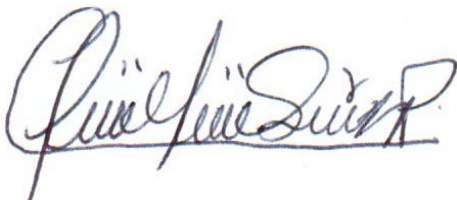
IDU-, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No 6-27, de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE SDA-03-2003-664

Elaboró:

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	C.C: 60348070	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170580 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171068 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------